Cartagena de Indias, diecisiete (17) de octubre de 2019

Medio de control	**POPULAR**
Radicado	**13-001-33-33-008-2017-00173-00**
Demandante	**PROCURADURÍA 188 JUDICIAL I AMBIENTAL Y AGRARIA DE MAGANGUE**
Demandado	**MUNICIPIO DE MAGANGUE; CORPORACIÓN AUTONOMA REGIONAL DEL SUR DE BOLIVAR - CSB**
Auto de sustanciación No.	**0802**
Asunto	**CORRE TRASLADO PARA ALEGAR**

CONSIDERACIONES

Habiéndose agotado el periodo probatorio. CÓRRASE traslado común a las partes por el término de cinco (05) días para que aleguen de conclusión de conformidad con lo establecido en el articulo 33 de la Ley 472 de 1998, que reglamenta las acciones populares.

Una vez ejecutoriado y cumplido el presente proveído, se dictará sentencia en el término de 20 días siguientes al vencimiento de aquel concedido para presentar alegatos.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

ENRIQUE ANTONIO DEL VECCHIO DOMINGUEZ
Juez

JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO
DE CARTAGENA

NOTIFICACION POR ESTADO
LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA POR ESTADO ELECTRONICO
Nº 132 DE HOY 18-10-2019
A LAS 8:00 A.M.
YADIRA E ARRIETA LOZANO
SECRETARIA

Radicado No. 13-001-33-33-008-2018-00024

Cartagena de Indias D. T y C, diecisiete (17) de octubre de dos mil diecinueve (2019)

Medio de control	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Radicado	13-001-33-33-008-2018-00024-00
Demandante	MARÍA ISABEL MÁRQUEZ ANDRADE
Demandado	ESE HOSPITAL LOCAL DE CICUCO (BOL)
Auto de Sustanciación No.	0803
Asunto	FIJA NUEVA FECHA CONTINUAR AUDIENCIA

CONSIDERACIONES

Luego de haberse suspendido la audiencia de prueba. la cual no se pudo continuar debido a la ausencia de unas pruebas decretadas en el proceso. las cuales son:

- Respuesta a oficio.

Transcurrido un término prudente en espera de dicha prueba, se dará el impulso procesal respectivo al asunto que nos ocupa, pues el proceso no se puede eternizar en espera actuaciones que dependen de las partes.

En consecuencia, este Despacho,

RESUELVE:

CUESTIÓN ÚNICA: Señálese el día 6 de noviembre de 2019 a las 9.30 a.m., para la reanudación de la Audiencia de pruebas de que trata el artículo 181 del CPACA.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

ENRIQUE ANTONIO DEL VECCHIO DOMÍNGUEZ
Juez

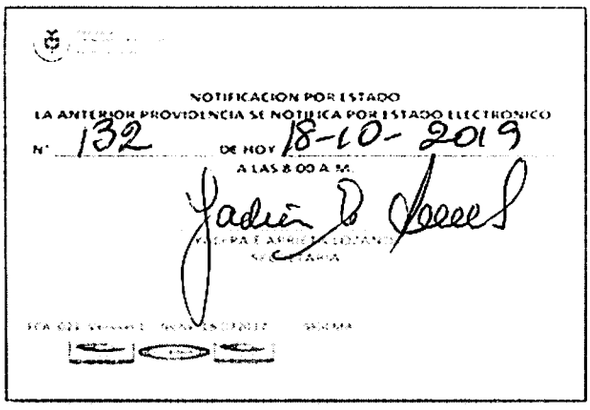

NOTIFICACION POR ESTADO
LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA POR ESTADO ELECTRONICO
Nº 132 DE HOY 18-10-2019
A LAS 8:00 A.M.

Radicado No. 13-001-33-33-008-2018-00070

Cartagena de Indias D. T y C, diecisiete (17) de octubre de dos mil diecinueve (2019)

Medio de control	**REPRACIÓN DIRECTA**
Radicado	**13-001-33-33-008-2018-00070-00**
Demandante	**LUZ ADENIS ARDILA VANEGAS Y OTROS**
Demandado	**NACIÓN – MINISTERIO DE TRANSPORTE – AGENCIA NACIONAL DE INFRAESTRUCTURAS Y OTROS**
Auto Interlocutorio No.	0468
Asunto	**Resuelve Nulidad**

CONSIDERACIONES

Procede el Despacho a pronunciarse sobre la solicitud de nulidad presentada por parte de la apoderada de la parte demandada, **AGENCIA NACIONAL DE INFRAESTRUCTURA – ANI.**

FUNDAMENTOS DE LA NULIDAD.

Aduce esencialmente la apoderada de la ANI que no se surtió en legal forma la notificación de la presente demanda a dicha entidad. como quiera que no se corrió el traslado legal para que pudiera ejercer su derecho de defensa y contradicción. pues los términos de 25 y 30 días a que hace referencia el artículo 199 CPACA. solo se vencían el 27 de septiembre de 2019, y no se respetaron dichos lapsos de ley.

Traslado a las demás partes.

Departamento de Bolívar.

Manifiesta que la notificación se surtió conforme los mandatos de ley, y se cumplió con los artículos aplicables a tal asunto; así mismo destaca que la parte que hoy aqueja la nulidad lo se le han pretermitido a la actualidad procesal ninguna oportunidad, haciendo uso incluso de la misma dentro del término otorgado al allegar su contestación.

CONSIDERACIONES

Inicialmente, ha de recordar esta casa judicial que las nulidades de orden procesal como herramienta destinada a controvertir los actos procesales del juez, están gobernadas esencialmente por los principios de especificidad, legitimación o interés para proponerla, oportunidad, trascendencia, protección y convalidación o saneamiento.

En nuestro ordenamiento únicamente constituyen nulidad procesal los hechos erigidos en causal en el artículo 133 CGP, norma que recoge los que constituyen violación al debido proceso, incluido el derecho a la defensa, derecho fundamental consagrado en el artículo 29 de la Constitución Política, sin que sea dable extenderlos a causales no reguladas, o por interpretación extensiva, porque el

principio de especificidad precisamente significa que no existe defecto capaz de estructurar causal de nulidad, si previamente el legislador no lo contempla.

En el asunto bajo estudio, soporta la nulidad la profesional del derecho en la causal estatuida en el numeral 8 del artículo 133 CGP.

Seguidamente citamos el artículo 133 ibid, que establece lo siguiente:

> ***"Causales de nulidad.*** El proceso es nulo, en todo o en parte, solamente en los siguientes casos:
>
> (...)
>
> 8. **Cuando no se practica en legal forma la notificación del auto admisorio de la demanda** a personas determinadas, o el emplazamiento de las demás personas aunque sean indeterminadas, que deban ser citadas como partes, o de aquellas que deban suceder en el proceso a cualquiera de las partes, cuando la ley así lo ordena, **o no se cita en debida forma al Ministerio Público o a cualquier otra persona o entidad que de acuerdo con la ley debió ser citado**.
>
> Cuando en el curso del proceso se advierta que se ha dejado de notificar una providencia distinta del auto admisorio de la demanda o del mandamiento de pago, el defecto se corregirá practicando la notificación omitida, pero será nula la actuación posterior que dependa de dicha providencia, salvo que se haya saneado en la forma establecida en este código." (Negrillas y subrayas fuera de texto)
>
> (...)

A su vez el artículo 199 CPACA, establece que:

> (...)
>
> "Se presumirá que el destinatario ha recibido la notificación **cuando el iniciador recepcione acuse de recibo o se pueda por otro medio constatar el acceso del destinatario al mensaje**. El secretario hará constar este hecho en el expediente.
>
> En este evento, las copias de la demanda y de sus anexos quedarán en la secretaría a disposición del notificado y el traslado o los términos que conceda el auto notificado **sólo comenzarán a correr al vencimiento del término común de veinticinco (25) días después de surtida la última notificación**. Deberá remitirse de manera inmediata y a través del servicio postal autorizado, copia de la demanda, de sus anexos y del auto admisorio, sin perjuicio de las copias que deban quedar en el expediente a su disposición de conformidad con lo establecido en este inciso".(Negrillas y subrayas fuera de texto)

Establecidos los anteriores lineamientos legales, en el aspecto fáctico observamos que mediante proveído de fecha 09 de mayo del presente año se admite reforma, teniéndose como demandadas igualmente al Instituto Nacional de Vías – INVIAS y la Agencia Nacional de Infraestructura – ANI, providencia contra la que se presentó recurso de reposición, resolviéndose el mismo a través de providencia del 04 de junio hogaño, en firme el mismo se procedió a notificar de la reforma y admisión

de la demanda a INVIAS y ANI el día 10 de julio de 2019, tal como consta a folio 217, y en el reverso de la constancia impresa por secretaría se constata la entrega del mensaje, de allí que no exista duda de la materialización en debida forma de la notificación conforme lo impone el artículo que la regula en la ley 1437 de 2011, y siendo que la causal sobre la que se soportó la nulidad deprecada se dirige a superar vicios en la notificación o emplazamiento de las partes del proceso, es claro que en el asunto bajo estudio se ha actuado conforme a la norma, esto es, sin que se presenten las circunstancias fácticas que exige la misma.

Determinado lo anterior, constata el Despacho que lo censurado por la apoderada de la ANI se dirige al posible cercenamiento del traslado de ley para dar contestación a la demanda, pues teniendo como referencia el día de su notificación, **10 de julio de 2019**, el lapso de **55 días** que concede la ley **vencían el 27 de septiembre de 2019**, pero a pesar de ello se dio traslado de contestaciones de demanda y se fijó fecha para audiencia inicial mediante auto fechado 19 de septiembre de los corrientes, a pesar de tal circunstancia no es menos cierto que la ANI presentó contestación de la demanda el día 27 de septiembre del año que discurre (Fol. 229 - 239), y paralelamente formula un llamamiento en garantía (Fol. 225-228).

Conforme el escenario planteado, trae a colación esta casa judicial dos de los principios que rigen las nulidades en Colombia, a saber: **protección**, *que se relaciona con la legitimidad y el interés para hacer valer la irregularidad legalmente erigida en causal de nulidad, en cuanto, dado el carácter preponderantemente preventivo que le es inherente, su configuración se supedita a que se verifique una lesión a quien la alega*; y **trascendencia**: *el cual impone que el defecto menoscabe los derechos de los sujetos procesales, por atentar contra sus garantías o cercenarlas*[1]; los cuales exigen que para la procedencia de la nulidad se debe verificar efectivamente una lesión a quien la alega.

A su vez, el artículo 136 CGP, en su numeral 4, establece:

> ***"Saneamiento de la nulidad.*** La nulidad se considerará saneada en los siguientes casos:
>
> *(...)*
>
> 4. Cuando a pesar del vicio el acto procesal cumplió su finalidad y no se violó el derecho de defensa."

Soportado en las circunstancias fácticas y jurídicas expuestas, concluye esta judicatura que en el asunto bajo estudio no se vislumbra que se materialice la causal estatuida en el numeral 8 del artículo 133 CGP, pero no se puede obviar que al haberse surtido un traslado de contestaciones de demanda y fijarse fecha para audiencia inicial con anterioridad al 27 de septiembre de 2019 se cristaliza un vicio en el procedimiento, el cual se sanea dejando sin efecto dichas actuaciones, y entrándose a estudiar el llamamiento en garantía formulado por la ANI, pues tanto este como la contestación se hicieron en tiempo, manteniéndose incólumes las garantías de dicha parte en pleno respeto de su debido proceso.

Seguidamente, entra el juzgado a pronunciarse respecto al llamamiento en garantía a LA PREVISORA S.A., formulado por la AGENCIA NACIONAL DE INFRAESTRUCTURA – ANI, en razón a que tomó con ella póliza de responsabilidad civil extracontractual No. 1006603, que

[1] Corte Suprema de Justicia Sala Civil, Sentencia SC-2802018 (11001311000720100094701), Feb. 20/18 .M. P. Aroldo Wilson Quiroz.

comprende el periodo del 01 de enero al 08 de octubre de 2016. amparando la cobertura de responsabilidad civil extracontractual de la ANI a terceros en el desarrollo de sus actividades.

En este sentido, una vez analizado el escrito del Llamamiento en Garantía y conforme al articulo 225 del CPACA, se exigen los siguientes requisitos:

(...)

"1. El nombre del llamado y el de su representante si aquel no puede comparecer por sí al proceso.

2. La indicación del domicilio del llamado, o en su defecto. de su residencia. y la de su habitación u oficina y los de su representante. según fuere el caso. o la manifestación de que se ignoran, lo último bajo juramento, que se entiende prestado por la sola presentación del escrito.

3. Los hechos en que se basa el llamamiento y los fundamentos de derecho que se invoquen.

4. La dirección de la oficina o habitación donde quien hace el llamamiento y su apoderado recibirán notificaciones personales."

Se observa que el escrito mediante el cual se pide el llamamiento cumple con los requisitos enunciados, por ende se encuentran satisfechas las exigencias legales y jurisprudenciales para su admisión; vencidos los términos de ley se dará el impulso procesal respectivo.

En mérito de lo expuesto, el juzgado Octavo Administrativo Oral del Circuito de Cartagena,

RESUELVE

PRIMERO: Declarar NO PROBADA la nulidad deprecada por la AGENCIA NACIONAL DE INFRAESTRUCTURA – ANI, conforme las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: Dejar sin efectos el traslado de contestaciones de demanda del dia 02 de agosto y auto fechado 19 de septiembre de 2019, conforme lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

TERCERO: VINCULAR al presente proceso a LA PREVISORA S.A, en calidad de Llamada en Garantía, por parte de AGENCIA NACIONAL DE INFRAESTRUCTURA – ANI.

CUARTO: La llamada. dispone de quince (15) días para responder el llamamiento. dentro del cual podrá, a su vez, pedir la citación de un tercero en la misma forma que el demandante o el demandado de conformidad con el inciso 2º del artículo 225 del CPACA.

QUINTO: Por secretaria líbrense los oficios de rigor, recordando la carga del demandado, dirigida a materializar la notificación del llamado en garantía.

SEXTO: Reconózcase personería para actuar como apoderada judicial de la parte demandada, ANI, a la Dra. ANGÉLICA MARÍA RODRÍGUEZ VALERO, en los términos y para los efectos del poder conferido.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

ENRIQUE ANTONIO DEL VECCHIO DOMINGUEZ
Juez

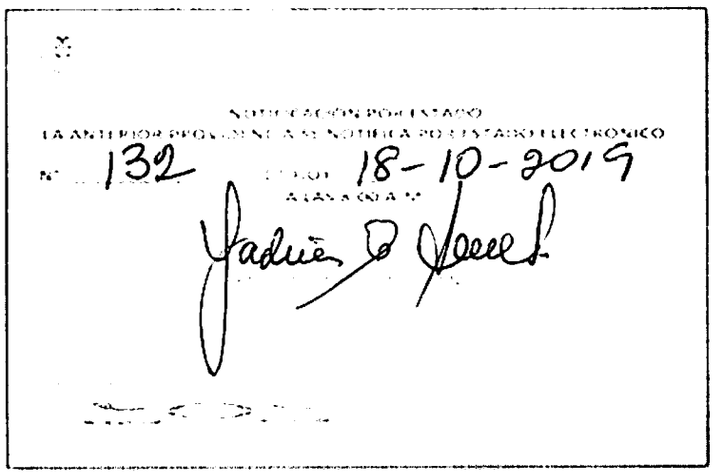

Radicado No. 13-001-33-33-008-2019-00215-00

Cartagena de Indias D. T. y C., diecisiete (17) de octubre de dos mil diecinueve (2019)

Medio de control	**ACCION DE TUTELA**
Radicado	**13-001-33-33-008-2019-00215-00**
Demandante	**MARIA HILDA GONZALEZ GONZALEZ**
Demandado	**MIGRACIÓN COLOMBIA**
Auto interlocutorio No	**0469**
Asunto	**ADMISION DE TUTELA**

CONSIDERACIONES

Mediante escrito presentado el dia 16 de octubre de 2019 ante la Oficina de Reparto y recibido en este Despacho al día siguiente, la señora MARIA HILDA GONZALEZ GONZALEZ, promovió acción de tutela contra MIGRACIÓN COLOMBIA, encaminada a obtener la protección de su derecho fundamental de petición.

En consideración a que la tutela reúne los requisitos formales para su admisión de conformidad con el artículo 14 del Decreto – Ley 2591 de 1991, se admitirá teniendo como pruebas documentales las aportadas por la parte accionante, visibles a folios 6 a 14 del expediente.

Por lo tanto, con base en lo anteriormente expuesto,

Este Despacho,

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR la acción de tutela promovida por la señora MARIA HILDA GONZALEZ GONZALEZ contra MIGRACIÓN COLOMBIA, encaminada a obtener la protección de su derecho fundamental de petición.

SEGUNDO: Notifíquese por el medio más expedito al representante legal de MIGRACIÓN COLOMBIA, o a quien haga sus veces, de la presente acción de tutela.

TERCERO: Solicítese al representante legal de MIGRACIÓN COLOMBIA, o a quien haga sus veces, el informe de que trata el artículo 19 del Decreto 2591 de 1991, sobre el asunto materia de esta acción, para lo cual se concede un término de dos (2) días. Prevéngase sobre la responsabilidad por la omisión injustificada en el envío de lo solicitado.

CUARTO: Ténganse como pruebas las documentales aportadas con la demanda y anexas a la misma, y se tendrán como tales según su mérito legal.

Radicado No. 13-001-33-33-008-2019-00215-00

QUINTO: Por secretaria líbrense los oficios de rigor.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ENRIQUE ANTONIO DEL VECCHIO DOMINGUEZ
Juez

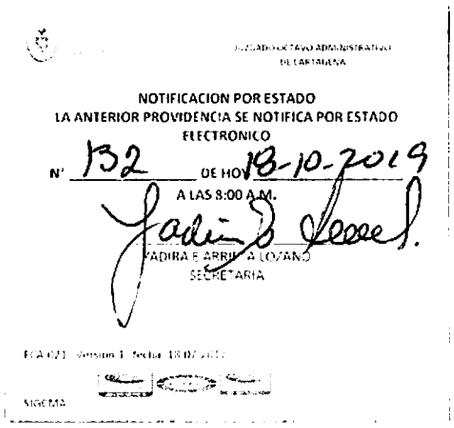

JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO
DE CARTAGENA

NOTIFICACION POR ESTADO
LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA POR ESTADO
ELECTRONICO
N° 132 DE HOY 18-10-2019
A LAS 8:00 A.M.

YADIRA E ARRIETA LOZANO
SECRETARIA

FCA 021 Versión 1 fecha 18/07/2017

SIGCMA